

PROVINCIA DE LA PAMPA
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

SANTA ROSA, 06 MAY 2015

VISTO: El Expediente N° 3013/2013, caratulado: "FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO MAYOR ROBERTO OSCAR FIORUCCI", y;

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las presentes actuaciones con el agregado de la copia de la sentencia N° 08/10 recaída en la causa caratulada: "IRIART, Fabio Carlos - GREPPI, Néstor Omar - CONSTANTINO, Roberto Esteban - FIORUCCI, Roberto Oscar - AGUILERA, Omar - CENIZO, Néstor Bonifacio - REINHART, Carlos Alberto - YORIO, Oscar - RETA, Athos, MARENCHINO, Hugo Roberto s/ Inf. Art. 144 bis, inc.1° y último párr. Ley 14616, en fcción.art. 142 inc.1° -Ley 20642 del C.P. en concurso real con art. 144 ter, 1° párr. - Ley 14616 - y 55 C.P. por intermedio de la cual el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Pampa condenara, entre otros, al Sr. **ROBERTO OSCAR FIORUCCI**;

Que el mencionado fue condenado por la comisión de delito calificado de "lesa humanidad", cuantificada en 20 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua;

Que por Resolución N° 927/11 se ordenó una Información Sumaria Preparatoria (art. 52° Reglamento Interno FIA) a los efectos de establecer la competencia de este organismo en consideración al estado policial que surgía como que detentaba, mediante informe remitido por la División Administración de Personal se constató que el **Comisario Inspector (R) Roberto Oscar FIORUCCI** ingresó a las fuerzas policiales de la Provincia en el grado de Agente en fecha 01/06/57 y con fecha 16/10/89 pasó a situación de retiro voluntario;

Que en consecuencia, a fs. 22/23 y por Resolución N° 140/12 se decidió tener por concluida la información sumaria disponiéndose a fs. 29 tramitar ante esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas las correspondientes actuaciones administrativas por aplicación del Decreto Reglamentario N° 978/81 y normas complementarias con la finalidad de investigar en la faz disciplinaria y en los términos de los arts. 46 y cc. de la N.J.F. N° 1034, la conducta del Comisario Inspector (R) Roberto Oscar FIORUCCI;

Que concretamente, la norma reseñada impone: "Los retirados policiales serán juzgados disciplinariamente en los siguientes casos:....c) cuando deban responder por faltas cometidas mientras estuviera en actividad";

Que resulta de conocimiento público que la condena trata sobre la violación a los derechos humanos cometido por personal policial

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

haciendo uso y abuso del ejercicio de la fuerza pública en un momento particular y trágico de nuestra historia nacional, lo cual, más allá del alcance de la norma citada, exige definir en el ámbito "disciplinario" las consecuencias que acarrea a su condición de policía retirado, su participación y responsabilidad en los lamentables hechos que se tuvieron por acreditados en jurisdicción penal;

Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal que fuera recepcionado en fecha 03/12/12 y agregado a fs. 35, da cuenta que la sentencia referida **se encuentra firme**;

Que requerida al Tribunal Oral en lo Criminal Federal interviniente, copia certificada de la sentencia que nos ocupa, fue remitida y agregada a fs.45/281.

Que por Resolución N°51/13-FIA se resolvió Imputar al **Comisario General (R) Roberto Oscar FIORUCCI**, L.E. N° 7.354.277 la falta prevista y sancionada en el art. 63° incs. 6) y 7) de la N.J.F. N° 1034; proceder a la citación del imputado a los fines de su notificación legal y prestar declaración a tenor del art. 171° -siguientes y concordantes- del Decreto Reglamentario N° 978/81 y oficiar al Departamento de Personal (D-1) solicitando copia de la foja de servicio del sumariado, a los fines de ser agregada a los actuados, conforme lo estatuido en el art. 180° del Decreto Reglamentario N° 978/81.-

Que a fs. 283 se designó Secretaria de Instrucción a la Sra. Fiscal Adjunta, Gabriela C. Tabernero.

Que a fs. 287/314 se agregaron las copias certificadas del legajo personal del Sr.FIORUCCI.

Que con fecha 19 de junio de 2013 tuvo lugar la audiencia para recibir **declaración indagatoria** al sumariado, conforme el acta de fs. 315/316.

Que luego de designar a la Dra. Mirta Brown como su abogada defensora, e impuesto de sus derechos, y de la imputación, el Sr. FIORUCCI se negó a declarar.-

Que a fs. 317 asume la defensa la Dra. Brown y a fs. 318 se resolvió **levantar el secreto de sumario** en los términos del artículo 181 del Decreto Reglamentario N°978/81 y correr vista de las actuaciones al Defensor designado a efecto de que presente el descargo pertinente.-

Que a fs. 319 obra el acta de notificación y vista.-

Que a fs. 320/322 obra **el descargo** presentado por la defensa planteando que "...el auto de imputación se fundamenta en lo dispuesto en el Art. 63 inc. 6 y 7 que expresamente dicen "Transgresiones que darán lugar a sanción de destitución con carácter de exoneración o separación de retiro impuesta por resolución dictada en sumario administrativo: ..6) "haber sido condenado como autor, cómplice o encubridor de alguno de los delitos mencionados en el artículo 51 de esta ley o tener responsabilidad, juzgada administrativamente en la comisión de hechos directamente

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

vinculados a aquéllos que motivaran la instrucción de sumario penal 7) todo otro acto que afecte gravemente el prestigio de la Institución o la dignidad del funcionario”, y Art. 51 ambos de la ley 1034 dice: No podrán ser rehabilitados los empleados policiales que, juzgados administrativamente, hubieran sido destituidos por haber cometido hechos directamente vinculados a aquéllos que motivaron la instrucción de sumario penal por los delitos de hurto, robo, extorsión, estafa o defraudación, cohecho, malversación dolosa, negociaciones incompatibles con la función pública, exacciones ilegales, contrabando y delitos contra la honestidad”.

Que señala la defensa que “La Fiscalía de Investigaciones Administrativas, tomó conocimiento de la sentencia N°08/10 recaída en la causa caratulada “IRIART, Fabio Carlos - GREPPI, Néstor Omar - CONSTANTINO, Roberto Esteban - FIORUCCI, Roberto Oscar - AGUILERA, Omar - CENIZO, Néstor Bonifacio - REINHART, Carlos Alberto - YORIO, Oscar - RETA, Athos, MARENCHINO, Hugo Roberto s/ Inf. Art. 144 bis, inc.1° y último párr. Ley 14616, en fcción.art. 142 inc.1° -Ley 20642 del C.P. en concurso real con art. 144 ter, 1° párr. - Ley 14616 - y 55 C.P”, POR INTERMEDIO DE LA CUAL EL Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Pampa, condenara, entre otros, al Sr. Roberto Fiorucci”.

Que seguidamente plantea “Que la imputación encuadrada en el art. 63 inc.6 y 7 y art.51 de la Ley 1034 en lo referido a la pérdida de los haberes de retiro constituye una pena pecuniaria, que es claramente inconstitucional...Con la jerarquía de Comisario Inspector General solicitó el retiro voluntario a partir del día 06/10/1989 con percepción de haberes de retiro (conforme tabla Art. 27 Ley 1256/83) del haber total por sus 32 años de servicio”.

Que manifiesta “Que es un deber de la función pública el control de legalidad, en especial el control de constitucionalidad, facultad que con carácter general, las leyes que rigen su organización y funcionamiento le otorga al Sr. Fiscal. En primer lugar porque se trata de privar de un derecho a percibir e retiro a mi defendido con 28 años de servicio, según legajo policial personal que obra en estos actuados, siendo un derecho adquirido de carácter previsional y protegido en primer lugar por el Art. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional y en el cuál la Corte Suprema de Justicia exigió “máxima prudencia” cuando se trata de asignar a las leyes un significado tal que puede llevar al desconocimiento de derechos previsionales: Fallo:240:174...Los derechos previsionales reconocidos por la Constitución y en todas las disposiciones normativas cualquiera sea el alcance de estas leyes formales, reglamentaciones, etc. que contraríe a esta disposición son inconstitucionales”.

Que agrega que “El principio de irrenunciabilidad de los derechos establece que el goce de los derechos adquiridos, haberes jubilatorios, son de naturaleza previsional ya que se trata de aportes integrados al sistema público durante su vida laboral y que por ello, su privación no implicaría la suspensión de tal derecho sino, que constituiría una privación de subsistencia

Que aduce que “En este particular caso los art.63 inc.6 y 7 y 51 de la Ley 1034 que establecen la pérdida de los derechos previsionales,

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

reconocidos en la Ley 1256/83, que se fundamentan en principios superiores de orden público, toman en irrenunciables sus beneficios por lo que la privación de estos deviene confiscatoria atento a su naturaleza previsional, por lo que toman nulo y carente de valor legal el auto de imputación efectuada. ...En tal sentido los derechos obtenidos incorporados al patrimonio de Fiorucci a partir del año 1989-la ley 1034 invocada deroga y aniquila los mismos y serían derogados por una norma de jerarquía inferior en violación a lo que claramente establece la Constitución en el art. 31; y a la irrenunciabilidad de los derechos adquiridos, art. 14 y 17 C. Nac.

La suspensión del goce de haberes en el mencionado marco normativo se desarrollaría al margen de la seguridad patrimonial requerida. Surge entonces como irrazonable la suspensión de un beneficio a quien por su edad y circunstancias personales se encuentra imposibilitado en el contexto del mercado laboral para desarrollar tarea alguna que le provea de medios de subsistencia.

Este principio es el basamento en que se sienta el principio protectorio consistente precisamente en la renuncia de derechos ya sea que provengan de la ley, de un convenio o de un contrato individual.

Reiterando todo lo expuesto la imposición de la normativa referida importa una colisión con las garantías constitucionales (Art. 14 bis y 17) toda vez que priva a Fiorucci del ejercicio de un derecho de carácter patrimonial adquirido con anterioridad, en el año 1989.

El fin del reproche penal en nada se vincula con el goce de la suspensión del cobro del beneficio que titulariza Roberto Fiorucci, por lo que, a criterio de esta defensa, configuraría una mortificación innecesaria en el patrimonio de quien sufre la pena, haciéndole indisponible la percepción de un haber cuyo derecho se adjudicó por el aporte previsional durante 32 años integrados al sistema público durante su vida laboral.

Si bien es cierto que la administración pública tiene un margen de aplicación respecto de la conducta de los empleados, en este caso surge una utilización manifiestamente arbitraria, ilegal e inconstitucional de la ley 1034 en sus art.63 inc.6 y 7 y 51 que no se adecuó a la finalidad de la norma, sino que, en estos artículos se empleó para obtener UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ESPECIALMENTE EL Art. 14 bis por lo que no puede avalarse su aplicación con argumentos elaborados como el decoro que demuestra su aplicación una forma arbitraria y contraria a la teleología constitucional.

Que por último plantea la defensa el caso federal, y solicita se tenga por presentado su descargo, se declare la inconstitucionalidad de los arts.63 inc .6 y 7 y 51 de la Ley 1034.-

Que a fs. 325/332 se agregó la impresión de la publicación de internet del Diario "El Diario" del día 20/09/13, titulada "Subzona 14: la Corte Suprema dejó firme la condena a los ocho represores".

Que por Secretaría, se consultó la página web de la Corte Suprema de Justicia el estado de la causa mencionada en la publicación, conforme fs.345/347.-

Que a fs.351/354 tomó intervención la Asesoría Letrada Delegada de la Policía de La Pampa, opinando "...En este orden, cabe transcribir lo

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

normado en el artículo 46 del Decreto 978/81: "Los retirados policiales serán juzgados disciplinariamente en los siguientes casos:

- a) Cuando vistiendo uniforme incurran en cualquiera de las faltas que afecten la dignidad del mismo o decoro de la Institución;
- b) cuando por cualquier medio falten el respeto debido a la Institución o a sus hombres;
- c) cuando deban responder por faltas cometidas mientras estuvieren en actividad;**
- d) cuando fueran condenados por delitos dolosos; y
- e) cuando infrinjan disposiciones reglamentarias que especialmente se le refieran (Lo resaltado me pertenece).

Asimismo, resulta conducente citar parte de lo previsto en el artículo 62 de la NJF N°1034/80: "Artículo 62°: Transgresiones que darán lugar a sanción de destitución con carácter de cesantía o separación de retiro, impuesta por resolución dictada en sumario administrativo:12) El condenado judicialmente a pena privativa de la libertad, de ejecución no condicional o de inhabilitación absoluta o especial, para el desempeño de las funciones policiales, con excepción del caso de inhabilitación especial por delito culposo siempre que se haya cometido en ejercicio de la función de Policía y que el mismo no resultare agravante por su naturaleza"-

Sin perjuicio de lo vertido en párrafos precedentes, es menester señalar la aplicabilidad al sub-examine de lo preceptuado en el artículo 46 inc. d) del decreto tu supra cit".-

Que reseñado lo anterior, corresponde proceder al análisis de lo actuado.

Que en autos se imputó al Comisario Inspector (R), Roberto FIORUCCI: "...haber sido condenado a 20 años de prisión mediante sentencia N° 8/10 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta Provincia, que reza en su parte pertinente: "Imputar al Comisario Inspector (R) Roberto Oscar FIORUCCI , ...la falta prevista y sancionada en el art. 63° incs. 6) y 7) de la NJF N°1034 de conformidad a los fundamentos vertidos en los considerandos". Los incisos 6) y 7) del artículo mencionado disponen respectivamente como transgresiones que darán lugar a sanción de destitución con carácter de exoneración o separación de retiro, "haber sido condenado como autor, cómplice o encubridor de alguno de los delitos mencionados en el artículo 51 de esta ley o tener responsabilidad, juzgada administrativamente en la comisión de hechos directamente vinculados a aquéllos que motivaran la instrucción de sumario penal" y "todo otro acto que afecte gravemente el prestigio de la Institución o la dignidad del funcionario".

Que el sumariado, fue considerado "...coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de libertad agravada por el uso de violencia y amenazas (24 hechos) de los cuales 12 casos se encuentran doblemente agravados por duración de más de un mes

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

(arts.144 bis.ic.1 y último par., en función del art.142, inc.1 y 5 del CP, Ley 14616); y aplicación de tormentos psíquicos y/o físicos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos (13 hechos), (art. 144 ter, primer par., agregado por Ley 14616)...calificados todos como delitos de lesa humanidad, art.118 CN (ex102 texto 1853 CN)..." y condenado a la pena de veinte años de prisión , inhabilitación absoluta y perpetua.

Que conforme surge del informe del TOF y de la documentación agregada a en autos, correspondiente a la intervención de la CSJN, la sentencia condenatoria se encuentra firme.

Que cabe señalar que en autos se imputó la situación objetiva de haber sido condenado penalmente por la comisión de delitos de lesa humanidad durante la última dictadura militar, mediante sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal.

Que la condena penal firme se constituye en una causal específica para la apertura de un procedimiento sumarial.

Que la decisión judicial condenatoria constituye un hecho autónomo dentro de las causales de sanción de los agentes públicos, y en este caso particular, dentro del régimen policial- y por ende no se identifica con los sucesos que originaron el procedimiento penal, sino con la condena que juzga esos hechos: en este caso la condena por delitos de lesa humanidad.

Que sobre carácter de agente retirado del sumariado, cabe recordar que *"El agente se hace acreedor a la sanción disciplinaria desde el momento mismo en que comete la falta -mientras todavía reviste el carácter de empleado o funcionario- y del mismo modo que el Estado debe responder, aún después del egreso de aquél, a ciertas obligaciones emergentes de la relación de empleo público (como el pago de haberes adeudados, reintegro de gastos por traslados del agente fallecido en comisión de servicio, y otras), también cabe hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria del agente luego del cese definitivo en sus funciones. (Musa José Osvaldo c/Subsecretaría Tec.Adm. de la Pres. de la Nación -Resol. 33/98 Causa: 10.792/9812/10/99 C.NAC.CONT.ADM.FED., SALA IV)*

Que sobre el planteo respecto a la confiscatoriedad de la eventual sanción de separación de retiro, carece esta Fiscalía de competencia para expedirse, en virtud de exceder la investigación de la conducta administrativa ilícita o irregular en los términos de la Ley N°1830.-

Que respecto al encuadre legal de autos, cabe señalar que el inciso 6) del artículo 63 de la NJF N°1034, prevé como causales de exoneración *"haber sido condenado como autor, cómplice o encubridor de alguno de los delitos mencionados en el artículo 51 de esta ley..."*

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

Que los delitos incluidos en el artículo 51 son: *delitos de hurto, robo, extorsión, estafa o defraudación, cohecho, malversación dolosa, negociaciones incompatibles con la función pública, exacciones ilegales, contrabando y delitos contra la honestidad*".

Que si bien el supuesto bajo análisis-condena penal privativa de libertad-se encuentra tipificado como causal de "destitución con carácter de cesantía", en el artículo 62 inciso 12) de la NJF N°1034-dado la gravedad implicada en las condenas por delitos de lesa humanidad, es opinión de esta FIA, que debe procederse conforme lo previsto en el artículo 63 incisos 6 y 7 de la NJF N°1034.

Que en el entendimiento que si la condena por delitos contra la Administración Pública y contra la honestidad (hoy Integridad Sexual), en que los damnificados son por un lado el Estado y por otro víctimas concretas e individualizadas, generan la exoneración del agente policial, más aún debe generarla, la condena por delitos de lesa humanidad, en los que las víctimas son la humanidad en su conjunto.

Que ello así toda vez que debe realizarse una interpretación de las causales de exoneración a la luz de las Convenciones Internacionales que nuestro país ha suscripto,

Que así, resultaría irrazonable, que quien comete el delito de exacción ilegal, sea merecedor de exoneración, y que quien atenta contra la humanidad, privando de la libertad y torturando, sea de acuerdo al marco legal policial, simplemente acreedor de la sanción segregativa de cesantía.

Que en este sentido la Corte IDH en el Caso Almonacid Arellano vs. Chile sostuvo "*La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, "el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana"*

Que el mencionado Tribunal ha ido más allá, señalando que el control de convencionalidad debe ejercerse incluso de oficio. En el "Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú", sostuvo que "...los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también 'de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Que asimismo se encuentra configurada la infracción al inciso 7) del mismo artículo que prevé como causal de sanción de destitución con carácter de exoneración o separación de retiro: *“todo otro acto que afecte gravemente el prestigio de la Institución o la dignidad del funcionario”*.

Que ello así toda vez que *“Los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa (Albornoz, Roberto, De Cándido Luis, De Cándido Carlos y Menéndez Luciano s/ recurso de casación Sentencia - CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL. 8/11/2012).*

Que a mayor abundamiento cabe recordar que *“El Estado de Derecho debe servir para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos por cuanto, si el resto del derecho no sirve para preservar los contenidos de esa declaración, no es útil al ser humano y queda reducido a un mero ejercicio de poder al servicio de los sectores hegemónicos, o sea que, deslegitimando a todo el derecho como mero ejercicio del poder, se legitima cualquier violencia que se le oponga. Es en función de este deber, que las graves violaciones a los derechos humanos elementales como la desaparición forzada, la tortura y las ejecuciones extrajudiciales cometidas en virtud de una política dispuesta por el propio Estado, no pueden quedar impunes por el mero transcurso del tiempo, manteniéndose inexpugnable el deber de reparación hacia las víctimas. Un estado de derecho deja de ser democrático no sólo si viola los derechos más fundamentales de una parte de su población, sino también cuando no garantiza la reparación de esas violaciones. Es por eso que el derecho penal de un Estado social y democrático de derecho no puede legitimar, en estos casos, el paso del tiempo como causal de extinción de la persecución penal. (C. 2/94, R. 252, T. III, F. 200. Voto preopinante del Dr. Ferro con adhesión del Dr. Tazza. Con cita a CIDDDHH caso “Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, “Barrios Altos ...”, “Bulacio Vs. Argentina ...”, “Almonacid Arellano y otros*

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Barrios Altos Vs. Perú, en marzo de 2001 sostuvo: *“41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones*

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Las llamadas autoamnistías son, en suma, una afrenta inadmisibles al derecho a la verdad y al derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la justicia)”.-

Que “No cabe soslayar que el Máximo Tribunal ha precisado que en hechos, como los que se investigan en estas actuaciones, el Estado Argentino debe, de conformidad con el derecho internacional que lo vincula, garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248).

Que “En el orden interno nuestro Máximo Tribunal ha sostenido in re “Mazzeo, Julio Lilo”, Fallos: 330:3248 que “los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la cosa juzgada y ne bis in ídem no resultan aplicables respecto de delitos contra la humanidad porque los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche”.

Que en el precedente “Mazzeo” se señaló que “...más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del ne bis in ídem como la cosa juzgada. Ello así en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes ya que, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si éstos se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso” (CSJN, Fallos: 330:3248).

Que por todo lo expuesto, es opinión de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas que se encuentran configurados los presupuestos para proceder conforme las previsiones del artículo 63 incisos 6 y 7 de la NJF 1034, aconsejando en consecuencia se aplique al sumariado la sanción allí prevista.-

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10º de la Ley Nº 1830 y 107º de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

← **EL FISCAL GENERAL**

DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

PROVINCIA DE LA PAMPA
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

← RESUELVE:

Artículo 1º.- Recomendar se aplique al Comisario Inspector R ROBERTO OSCAR FIORUCCI, L.E. N° 7.354.277, la sanción prevista en el Artículo 63 incisos 6 y 7 de la NJF N°1034, por los fundamentos expuestos en los considerandos.-

Artículo 2º.- Dar al Registro Oficial, comuníquese y pase a la Jefatura de Policía a sus efectos.-



JUAN CARLOS CAROLA
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

RESOLUCIÓN N° 285 /15.-
///